

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-048/2011.

ACTORA: YSABEL GONZÁLEZ
AYALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERA INTERESADA: SILVIA
LÓPEZ CALDERÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GUTIÉRREZ ORTIZ.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil once.

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Ysabel González Ayala, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el trece de noviembre de dos mil once”*, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil once, en el expediente ST-JDC-230/2011; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la apelante en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El uno de mayo de dos mil once, el Décimo Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán, aprobó la “Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”.

b) El doce de mayo de este año, mediante Acuerdo ACU-CNE/05/08/2011, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se realizaron observaciones a la convocatoria señalada en el apartado anterior.

c) El trece de julio del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/07/076/2011-2, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el cual fue otorgado su registro a la actora, como precandidata a regidora del Ayuntamiento de Álvaro Obregón.

d) El catorce de septiembre de la presente anualidad, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos.

e) Con fecha uno y dos de septiembre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral y la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en pleno uso de sus facultades y atribuciones en cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, tomando en cuenta la votación de elecciones de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores de los ayuntamientos de Michoacán de Ocampo, procedió a realizar la asignación de dichos cargos de elección popular.

Determinaciones partidistas que fueron publicadas mediante cédulas de publicación de fechas dos y trece de septiembre del presente año, lo que se verifica con lo siguiente:



DELEGACION DE LA COMISION NACIONAL
ELECTORAL
MICHOACAN



463
490

CEDULA DE NOTIFICACION

Siendo las 15:00 horas con cero minutos en la sede de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral sito en la calle Guadalupe Victoria número 260, Colonia Centro de Morelia Michoacán, en presencia de los CC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS y GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, delegados de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 15 inciso i), y 18 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se publica en estrados de este órgano electoral el **ACUERDO DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Dada el día 2 del mes de septiembre del 2011, para los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

JESUS ANTONIO TOBIAS
CRUZ
DELEGADO

GERARDO ANTONIO CAZORLA
SOLORIO
DELEGADO

JAIME MIGUEL CASTAÑEDA
SALAS
DELEGADO

11/9/2011

f) El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sesión extraordinaria aprobó la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, entre ellos la relativa al municipio de Álvaro Obregón.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito de fecha diez de octubre del año en curso, la

ciudadana Ysabel González Ayala en cuanto precandidata a regidora propietaria en la segunda fórmula, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante oficio número IEM/SG/3115/2011, de catorce de octubre del presente año, recibido el mismo día en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente formado con motivo de la promoción del medio de impugnación, el cual se radicó con la clave ST-JDC-230/2011, al cual, compareció la ciudadana Silvia López Calderón, con el carácter de tercero interesado, haciendo valer los argumentos que estimó procedentes.

IV. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre, la Sala Regional dictó resolución en el juicio de referencia, donde estimó improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y como consecuencia, ordenó reencauzar la demanda al recurso de apelación de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que este último resolviera en definitiva.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintiuno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEP

JF-ST-SGA-OA-1246/2011, de de misma fecha, firmado por el licenciado Felipe Jarquín Méndez, actuario de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo llegar copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el expediente ST-JDC-230/2011, a la que acompañó la demanda promovida por Ysabel González Ayala y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el respectivo informe circunstanciado de la responsable, y la comparecencia del tercero interesado.

VI. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registró el expediente con la clave TEEM-RAP-048/2011, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Radicación. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Requerimiento y contestación. Para la debida substanciación del expediente, con fundamento en los artículos 26 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 116 fracción VIII y 209 fracción XII del Código Electoral del Estado, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se requirió a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado

de Michoacán; al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; al Secretario General de Instituto Electoral de Michoacán; para que remitieran información relacionada con los puntos controvertidos del presente sumario.

De la misma forma, por escritos de fecha veintinueve siguiente, las autoridades administrativas y partidistas señaladas en el párrafo anterior, dieron contestación al requerimiento, remitiendo diversa información solicitada.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil once, se admitió a trámite el recurso de apelación y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público, se procede a estudiar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso particular, al comparecer la ciudadana Silvia López Calderón, con el carácter de tercero interesado en el asunto, hace valer como causas de improcedencia las establecidas en la fracción III, del artículo 10 de la ley sustantiva de la materia, las cuales a la letra se leen:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I.;

II.;

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”.*

(Énfasis añadido)

Primeramente, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del cual se desprende que en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión,

así que, podrán interponerlo los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico.

En relación con tales disposiciones, se tiene que la procedibilidad del recurso de apelación no exige inexcusablemente la existencia de un interés jurídico directo, sustentado en un derecho subjetivo del promovente, sino un interés jurídico que puede ser general o simple, siempre que el objetivo sea la vigencia invariable del principio de legalidad, en la materia electoral.

Al efecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada**, la causal de improcedencia señalada con anterioridad, por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En ese tenor, el interés jurídico, es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar

mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.

En el caso particular, la actora en su escrito de demanda, sostiene diversas alegaciones relacionadas con el proceso interno electivo de candidatos realizado por el Instituto Político de la Revolución Democrática, y señala como acto reclamado, el Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, entre ellos el relativo al municipio de Álvaro Obregón, lo que se traduce, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en una conculcación de su derecho de ser votada en la elección del ayuntamiento de referencia, de tal suerte, que el recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es el eficaz para controvertir el acto emitido que ahora impugna.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹; así mismo, la identificada con el rubro: **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**².

Por otro lado, alega la causal de improcedencia derivada de la interpretación del artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a la presentación extemporánea del medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, deviene de infundado la causal solicitada, en atención a las siguientes consideraciones:

Como consta en autos, el escrito de demanda se presentó el día diez de octubre del presente año; toda vez, que la apelante tuvo conocimiento del acto de molestia, mediante la publicación del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el trece de noviembre de dos mil once”*, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha seis de octubre del año en curso, (foja 52-58), lo cual evidencia que la promoción fue oportuna del medio de impugnación, de ahí lo infundado de su planteamiento de improcedencia.

Lo anterior, en términos del artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Periódico Oficial del Estado, o, en los diarios o periódicos de circulación local.

Consecuentemente, le surte efectos de notificación del acto a partir de la publicación oficial, toda vez, que el acto o resolución que le depara perjuicio, es de los contemplados en términos del

artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para hacerse pública mediante el citado medio.

Para robustecer lo señalado en líneas precedente, encontramos sustento la jurisprudencia emitida por el pleno de este Órgano Jurisdiccional, identificada con el número P.4 026/08, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. TÉRMINO PARA IMPUGNAR ACTOS PUBLICADOS EN EL, POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- *Las publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado, divulgadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y que no deben ser notificadas personalmente; cuentan con el término de cuatro días para ser impugnadas, conforme a lo previsto en el arábigo 8 de la citada Ley de Justicia Electoral, iniciando a partir del día siguiente a la fecha de la publicación correspondiente.”*

En este sentido, si la promovente, al enterarse del acto materia de impugnación, por medio del Periódico Oficial del Estado, de fecha seis de octubre del año en curso, le corrió el término para controvertirlo a partir del día siete al día diez de octubre de la presente anualidad; en consecuencia, si de autos se advierte que la demanda fue presentada el último día para del cómputo señalado, lo procedente es tenerla por exhibida oportunamente.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto.

De igual manera, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados; además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, como se dijo en líneas precedentes, el escrito de demanda se exhibió el diez de octubre; toda vez, que la apelante aduce que conoció del acto mediante la publicación de seis de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, por que quien interpone el recurso de apelación, es la ciudadana Ysabel González Ayala, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos que no admite medio de defensa alguno que

deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. El acuerdo materia del recurso de apelación, es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a Ayuntamientos.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratará del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- *Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:*

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

Artículo 37-C.- *Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político*



electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- ...

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- ...

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetarán entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador; así mismo que junto con los informes deberá

presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- *Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.*

DÉCIMO TERCERO.- *Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*

DÉCIMO CUARTO.- *Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las planillas de candidatos a Ayuntamientos; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.*

Que en la misma sesión del día 05 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO QUINTO.- *Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las*

actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la Entidad, conforme a lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, el día 08 de diciembre de 2010.

Partido Convergencia, con fecha 26 veintiséis de enero, 02 dos y 11 once de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Que por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) El Partido Convergencia, cumplió con lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer en tiempo y forma por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, las modalidades, y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos. Respecto del Partido de la Revolución Democrática, es importante destacar en principio, que aun cuando este incumplió con lo establecido por el artículo 37-C, en el sentido de no haber informado a este Consejo General, con una anticipación de tres días previos al inicio de su proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollaría, sí informó en forma escrita a este Órgano Electoral, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los. H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha 18 de mayo;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII. Los topes de precampaña autorizados, divididos entre el número de aspirantes registrados, mediante acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso así como de la Convocatoria.

EL PARTIDO CONVERGENCIA

Presentó escrito en fecha 20 veinte y 27 veintisiete de mayo del presente año, al que acompaño lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y el Reglamento de Elecciones de Convergencia;

II.- Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Convergencia a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2011 en el Estado de Michoacán, misma que se publicó el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, en el periódico La Voz de Michoacán; y que mediante oficio de fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año

comunicó a este órgano electoral las modificaciones a las bases séptima, octava, novena, décima y duodécima, de la misma;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Estatal de Elecciones, regulada por los Estatutos, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, el cual se desprende del escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia Convocatoria así como del Reglamento de Elecciones de Convergencia;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, establecidos en el Reglamento de Elecciones de Convergencia;

VII. El tope de gastos de precampaña autorizados, el cual señalan será de hasta quince por ciento del tope de gastos que autorice el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dividido entre el número de aspirantes registrados.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos, de acuerdo a lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, con fecha 16 dieciséis, 23 veintitrés, 27 veintisiete y 29 veintinueve de julio de 2011 así como 4 cuatro y 5 cinco de agosto dos mil once.

Respecto al Partido Convergencia, este informó al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, el "Dictamen de procedencia de registros a cargos de elección popular en lo que refiere a Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, en el proceso interno de selección y elección de Convergencia, para el proceso electoral ordinario 2011 en el Estado de Michoacán", de fecha 10 diez de junio del presente año, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones; dentro del cual se hace mención que, agotadas las especificaciones contenidas en las Bases Novena y Décima de la Convocatoria para el Proceso Interno



de Selección y Elección de Candidatos de Convergencia a los cargos, entre otros, de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral ordinario 2011, en las fechas y horarios señalados en la convocatoria, no se registró ninguna solicitud para ninguna de las modalidades de precandidaturas mencionadas; virtud por la cual se determinó que al no haber concurrido nadie al lugar, fechas y horas determinadas por la Convocatoria, dicha Comisión se encuentra imposibilitada de emitir una resolución dado que no hay materia para la misma.

c) El Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentó sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Planillas de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

Del Dictamen de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de dicho dictamen, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio del



procedimiento administrativo oficioso respecto a la observación no solventada y señalada en el mismo, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, puesto que se trata únicamente de violaciones formales no graves.

CUARTO. *Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

QUINTO. *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a ayuntamiento, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.*

Tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultaba responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; es de destacarse que la falta que se le atribuyó se basó en una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de

la Revolución Democrática, sin que ello implicara una violación sustancial a la legislación electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levísima.

La anterior evidencia no es suficiente para acreditar la violación "grave" por parte del Partido de la Revolución Democrática, que haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que aunque se acreditó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral, por no informar al Consejo General con la anticipación debida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo. En ningún momento esta autoridad electoral determinó que los procesos de selección de dicho partido incumplieran con los requisitos legales sustanciales establecidos tanto en las normas constitucionales, como en las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán y así como en lo determinado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SSEXTO.- *Que como se estableció en el Décimo Quinto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partido Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.*

SÉPTIMO. *Que la solicitud de registro presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:*

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;*
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;*

- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de los partidos postulantes.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Sindico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los Partidos Políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún y dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamiento, que se encuentran en los supuestos del artículo 119 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- *Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de los ayuntamientos señalados en el anexo del presente acuerdo, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar en común las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos indicados.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos en común a integrar planillas de ayuntamiento, acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, cumplen con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once. (Rubricas)”

QUINTO. Contenido del Medio de Impugnación. En el escrito inicial de demanda plantea en contra del acuerdo impugnado, lo siguiente:

“HECHOS

1.- *Que el día 1 de mayo de 2011, el 10 Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Michoacán, emitió la Convocatoria para la elección de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, así como de las planillas municipales del Partido de la Revolución Democrática.*

2.- *Que el día 12 de mayo de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo "ACU-CNE/05/008/2011, MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN".*

3.- *Que el día 22 de mayo del año 2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE/05/029/2011, fueron designados los integrantes de la Delegación Electoral en Michoacán, los C. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO y JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS.*

4.- *Que el día 23 de mayo del año 2011, fue instalada la delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.*

5.- *Que dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva, solicite mi registro para contender como precandidata a Regidora*



del Ayuntamiento de Álvaro Obregón en la fórmula número 2 dos de la planilla que tenía el folio número uno, el cual me fue otorgado el día 13 trece de Julio del 2011 por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo "ACU-CNE/07/676/2011-2, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS ,PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS AL CARGO REGIDORES DEL LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO". Las planillas que fueron registradas en el municipio para la elección que se impugna fueron las siguientes:

NO. CONSECUTIVO DE FÓRMULA		NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLAS CORRESPONDIENTE AL FOLIO 1 Y AL FOLIO 5	PARIDAD/ACCIÓN AFIRMATIVA
1	PROPIETARIO	JORGE RAMÍREZ HERNÁNDEZ	HOMBRE
	SUPLENTE	ARTURO HUAZANO RODRÍGUEZ	HOMBRE
1	PROPIETARIO	YSABEL GONZÁLEZ AYALA	MUJER
	SUPLENTE	MA DE LA PAZ PINTOR CORREA	MUJER
1	PROPIETARIO	MARCELO ANDRADE VEGA	HOMBRE JOVEN
	SUPLENTE	NOE DE LA PAZ LÓPEZ	HOMBRE JOVEN
1	PROPIETARIO	GUADALUPE JIMÉNEZ CHÁVEZ	MUJER
	SUPLENTE	ROMELIA SOSA PASTOR	MUJER
5	PROPIETARIO	SERGIO GUZMAN VIVIAN	HOMBRE
	SUPLENTE	FRANCISCO HERNÁNDEZ ONOFRE	HOMBRE
5	PROPIETARIO	SILVIA LÓPEZ CALDERÓN	MUJER
	SUPLENTE	MA SOCORRO AYALA PASTOR	MUJER
5	PROPIETARIO	FRANCISCO DÍAZ NERI	HOMBRE
	SUPLENTE	JUVENTINO CORREA AVILA	HOMBRE

6.- Que el día 31 de julio de 2011, se llevo la jornada electoral interna en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán para elegir a los candidatos a regidores de la planilla del Ayuntamiento respectivo por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- Que los resultados del proceso electoral interno en el municipio de Álvaro Obregón para elegir a los candidatos a regidores, conforme al cómputo celebrado en cada una de las casillas instaladas, se obtuvieron los siguientes resultados:



CASILLA UBICADA EN	FORMULA 1	FORMULA 5
LAS TROJES PLAZA PRINCIPAL	260	459
TZINTZINMEO	267	429
PLAZA PRINCIPAL ALVARO OBREGÓN	244	474
LA PURÍSIMA	241	496
RESULTADO	1012	1858

Lo anterior se demuestra con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, se adjuntan a la presente originales de las copias de papel pasante entregadas a nuestros representantes en las mesas directivas de casilla.

8.- Sin embargo, en contravención con los principios que deben de observar los órganos electorales, en el Cómputo que realizan los integrantes de la Delegación Electoral en Michoacán, de manera fraudulenta el día 3 tres de agosto de 2011, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Michoacán, llevó a cabo el Cómputo para el proceso correspondiente de la elección de los candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática en municipio de Álvaro Obregón, señalando los siguientes resultados:

NUMERO DE PLANILLA	VOTACIÓN
PLANILLA NUMERO 1	794 setecientos noventa y cuatro
PLANILLA NUMERO 5	1437 mil cuatrocientos treinta y siete
Nulos	98 noventa y ocho
Votación Total	2329 dos mil trescientos veinte nueve

Es decir nos dejaron de reconocer 218 votos que legalmente obtuvo nuestra planilla.

9.- De acuerdo a los resultados anteriores, debió de procederse CONFORME AL ESTATUTO, AL REGLAMENTO Y A LA CONVOCATORIA A integrar la planilla final de regidores para contender como candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para ello se dispone en el Estatuto lo siguiente:

Preceptos del Estatuto:

"el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país."

Artículo 8. "Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismo derechos y obligaciones;"

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

...

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 35. ...

La lista de candidatos a regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por fórmula de cociente natural resto mayor debiéndose deducir de las candidaturas que corresponden por esta fórmula, las que les correspondieron de Síndico o síndicos; **asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato:**

Artículos de la Convocatoria a elecciones internas para elegir candidato a Gobernador, Diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de las planillas de Ayuntamientos:

3.10 La integración final de la planilla de regidores que contendrá en el proceso constitucional será de acuerdo a los resultados obtenidos por las planillas registradas atendiendo al principio de representación proporcional, conforme a los criterios de cociente natural v resto mayor, atendiendo la paridad de género y las acciones afirmativas que establece el estatuto.

Las disposiciones anteriores, que tienen por objeto traducir los resultados de una votación democrática en espacios, para ello podemos resumir el siguiente procedimiento:

- 1.- Se sustrae únicamente el resultado que obtuvo cada una de las planillas registradas.
- 2.- Se aplica la fórmula de cociente natural y resto mayor.
- 3.- Se asignan los lugares de uno en uno, comenzando por la planilla que obtenga el mayor número de votos, descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato.
- 4.- Se atiende la paridad de género y las acciones afirmativas que establece el Estatuto.

Con los resultados erróneos que emite el Cómputo de la Comisión Electoral, debió de procederse en la asignación de los candidatos a Regidores en Álvaro Obregón conforme al fundamento legal transcrito anteriormente de la siguiente manera:

Paso 1. Resultado de las planillas registradas:

PLANILLA NUMERO 1	PLANILLA NUMERO 5
794 setecientos noventa y cuatro	1437 mil cuatrocientos treinta y siete

Paso 2. Aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor:

- Suma de los votos de las dos planillas 2,231 dos mil doscientos treinta y uno.
- Espacios a repartir de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para el municipio de Álvaro Obregón 4 cuatro.
- Cociente natural 557.75

PLANILLAS	RESULTADOS	FORMULA APLICADA A RESULTADOS. EN PORCENTAJE
PLANILLA- NUMERO 1	794 setecientos noventa y cuatro	1.42
PLANILLA NUMERO 5.	1,437 mil cuatrocientos treinta y siete	2.57

Paso 3. Se asignan los lugares de uno en uno, comenzando por la planilla que obtenga el mayor número de votos, descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato.

PRIMER FÓRMULA DE REGIDORES, se asigna a la planilla que obtiene el mayor número de votos, en éste caso la planilla 5, se le descuentan los votos correspondientes a la planilla 5, quedando así después de la primera asignación:

PLANILLAS	FORMULA APLICADA A RESULTADOS. EN PORCENTAJE
PLANILLA NUMERO 1	1.42
PLANILLA NUMERO 5	1.57

SEGUNDA FÓRMULA Al tener que asignarse los lugares de uno en uno, corresponderá el turno a la siguiente planilla con derecho a ello, tocando turno a MI PLANILLA, la número 5. Después de la asignación anterior nuevamente se restan los votos derivados de ésta asignación quedando de la siguiente forma:

PLANILLAS	FORMULA APLICADA A RESULTADOS. EN PORCENTAJE
PLANILLA NUMERO 1	0.42
PLANILLA NUMERO 5	1.57

TERCERA FÓRMULA, correspondiendo el turno a la planilla número 5, y al restar los votos de la asignación anterior, los resultados quedarían así:



PLANILLAS	FORMULA APLICADA A RESULTADOS. EN PORCENTAJE
PLANILLA NUMERO 1	0.42
PLANILLA NUMERO 5	0.57

Una vez que fueron asignados los enteros y al quedar pendiente de ser asignada la cuarta formula se tendrá que entregarse al primer resto mayor, el cual le corresponde a la planilla numero 5, por lo que la asignación final de la planilla de candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Álvaro Obregón quedaría de la siguiente forma:

PLANILLA	LUGARES PARA ASIGNAR
PRIMERA FORMULA	PLANILLA 5
SEGUNDA FORMULA	PLANILLA 1
TERCERA FORMULA	PLANILLA 5
CUARTA FORMULA	PLANILLA 5

Paso 4. Ahora bien, para dar cumplimiento al Estatuto para el respeto a la garantía paritaria, se debe tener en cuenta la siguiente disposición;

Artículo 8. "Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;"

...

d) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente:



Al obtener el triunfo en la elección interna la planilla 5, y al ser encabezada ésta por un hombre, debemos de conformar el primer bloque de la lista, por ello el siguiente espacio debe ser aportado por la planilla que correspondiente a ser asignada una mujer, por ello el lugar correspondiente a la planilla 1, NO PUEDE SER PARA GÉNERO MASCULINO, DEBE SER PARA EL GÉNERO FEMENINO.

Primer Bloque:

PLANILLA	LUGARES PARA ASIGNAR	GARANTÍA DE PARIDAD
PRIMERA FÓRMULA	PLANILLA 5	HOMBRE (fue el ganador de la elección)
SEGUNDA FÓRMULA	PLANILLA 1	MUJER (Se realiza ajuste para garantizar paridad)

Para concluir la integración de la planilla de regidores, deberá entonces de reproducirse el orden del primer bloque:

Segundo Bloque:

PLANILLA	LUGARES PARA ASIGNAR	GARANTÍA DE PARIDAD
TERCERA FÓRMULA	PLANILLA 5	HOMBRE
CUARTA FÓRMULA	PLANILLA 5	MUJER

Tenemos entonces que la planilla de regidores por el Partido de la Revolución Democrática en Álvaro Obregón debió de haberse integrado de la siguiente forma:

PLANILLA	LUGARES PARA ASIGNAR	INTEGRANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE	GARANTÍA DE PARIDAD
PRIMERA FÓRMULA	PLANILLA 5	SERGIO GUZMÁN VIVIAN FRANCISCO HERNÁNDEZ ONOFRE	HOMBRE (fue el ganador de la elección)
SEGUNDA FÓRMULA	PLANILLA 1	YSABEL GONZÁLEZ AYALA MA DE LA PAZ PINTOR CORREA	MUJER (Se realiza ajuste para garantizar paridad)
TERCERA FÓRMULA	PLANILLA 5	FRANCISCO DÍAZ NERI	HOMBRE
FÓRMULA		JUVENTINO CORREA ÁVILA	



CUARTA FÓRMULA	PLANILLA 5	SILVIA LÓPEZ CALDERÓN MA SOCORRO AYALA PASTOR	MUJER
----------------	------------	--	-------

Sin embargo, en lugar de respetar el procedimiento establecido en el Estatuto, en el Reglamento General de Elecciones Internas y en la Convocatoria para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados locales y planillas municipales, el representante del Partido de la Revolución Democrática registra la siguiente planilla:

Partido de la Revolución Democrática
Municipio:3. Álvaro Obregón

—En Candidatura común con : Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática—

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	GAONA GARCÍA, BALTAZAR
Sindico Propietario	RICO LEMUS, DAGOBERTO
Sindico Suplente	HERNÁNDEZ LEÓN, ADELAIDA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	GUZMÁN BIBIAN, SERGIO
Regidor MR Suplente, 1a formula	HERNÁNDEZ ONOFRE, FRANCISCO
Regidor MR Propietario, 2 a fórmula	LÓPEZ CALDERÓN, SILVIA
Regidor MR Suplente, 2a formula	AYALA PASTOR, MA. SOCORRO
Regidor MR Propietario, 3 a fórmula	DÍAZ NERI, FRANCISCO
Regidor MR Suplente, 3ª fórmula	CORREA ÁVILA, JUVENTINO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	DÍAZ FULGENCIO, MARÍA DEL ROSARIO
Regidor MR Suplente, 4a formula	VALENCIA GARCÍA, FÁTIMA
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	GUZMÁN BIBIAN, SERGIO
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	HERNÁNDEZ ONOFRE, FRANCISCO
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	LÓPEZ CALDERÓN, SILVIA
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	AYALA PASTOR, MA. SOCORRO
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	DÍAZ NERI, FRANCISCO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	CORREA ÁVILA, JUVENTINO

Como se puede observar, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el día 6 de octubre de 2011, me excluye legalmente a mí y A LOS DEMÁS INTEGRANTES DE MI PLANILLA, a PESAR DE TENER DERECHO A CONTAR UN CANDIDATO A REGIDOR.

Las primeras tres fórmulas que aparecen en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponden a ¡Las lista de registro de la planilla 5 en la elección interna! Es decir AL REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL Y AL PROPIO CONSEJO GENERAL, DE NADA VALIÓ EL PROCESO ELECTORAL INTERNO, para ellos NO EXISTIÓ UNA ELECCIÓN UNIVERSAL Y DEMOCRÁTICA, puesto que NO INTEGRAN A LOS MI, NI A NINGÚN MIEMBRO DE MI PLANILLA, por el contrario, en la última fórmula, la número 4, integran a MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ FULGENCIO Y A FÁTIMA VALENCIA GARCÍA, las cuales NO FUERON REGISTRADAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO, LAS CUALES NO COMPITIERON EN LA

ELECCIÓN, violando con ello MI DERECHO A SER VOTADA, ASÍ COMO A LOS MIEMBROS DE MI PLANILLA, puesto que están dejando a un lado las normas internas que establecen los mecanismos de asignación de espacios de conformidad con la votación.

La voluntad popular, que se tradujo en votos en la elección interna para elegir candidatos a regidores en el municipio de Álvaro Obregón para el PRD, NO FUE RESPETADA, puesto que NO TOMARON EN CUENTA LOS VOTOS QUE OBTUVO MI PLANILLA, EXCLUYÉNDONOS DE LA LISTA FINAL, VIOLANDO LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE GARANTIZAN ESTA VOLUNTAD CIUDADANA QUE A TRAVÉS DEL VOTO NOS OTORGA UN DERECHO, por ello se viola el derecho a votar de aquellos que apoyaron la fórmula número 1 uno.

Es así que, que el acuerdo reclamado me causa los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobando a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Partido de la Revolución Democrática, las consideraciones del acuerdo hoy impugnado se plasman en el tenor de lo siguiente:*

CUARTO.- Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido para ello sus estatutos o reglamentos: por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado de Michoacán.

OCTAVO.- Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se

analizó con anterioridad: así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

Preceptos del Estatuto:

"el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país."

Artículo 8. "Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;"

...

c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente:

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

Artículo 280. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las

características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional **se observará en las listas de integración la paridad de género**. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las candidaturas de mayoría relativa, que sean resultado de un proceso de elección democrático.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 35. ...

La lista de candidatos a regidores se integrara de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por formula de cociente natural resto mayor debiéndose deducir de las candidaturas que corresponden por esta fórmula, las que les correspondieron de Síndico o síndicos: asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor numero de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;

Artículos de la Convocatoria a elecciones internas para elegir candidato a Gobernador, Diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de las planillas de Ayuntamientos:

3.10 La integración final de la planilla de regidores que contendrá en el proceso constitucional será de acuerdo a los resultados obtenidos por las planillas registradas atendiendo al principio de representación proporcional, conforme a los criterios de cociente natural y resto mayor, atendiendo la paridad de género y las acciones afirmativas que establece el estatuto.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como forma de acceder a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos lo que deriva en el derecho de afiliación que en amplio sentido comprende el de acceder a los cargos de elección popular, de igual manera el artículo 35 fracción II establece el derecho del ciudadano de ser votado para acceder a los cargos de elección popular, en correlación con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia a su vez con el artículo 8 incisos a), c) y e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establecen que, los afiliados del



partido contaremos con los mismos derechos y que las minorías no podremos dejar de ser tomados en cuenta, aunado a que el Partido garantizará la equidad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad y Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

De lo anterior se colige, que si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática, realizó un proceso democrático para elegir a sus candidatos de acuerdo a las reglas establecidas en sus reglamentos y en la Convocatoria respectiva, lo cierto es que NO SE CUMPLIERON LAS REGLAS Y FORMALIDADES en el procedimiento de integración de la lista que finalmente aprobó el Consejo General, puesto que ilegalmente me excluyen de la planilla a mí y a los demás compañeros que integramos la planilla 1 uno.

La falta de legalidad de los hoy responsables, provoca la violación a mi derecho constitucional establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, aunado a ello, se viola en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional, puesto que me han despojado de un derecho que me corresponde, SIN NINGUNA FORMALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO, pues soy integrante de la planilla que obtuvo el segundo lugar, por paridad nos correspondió realizar un ajuste de género, sin embargo, me quitan ese derecho que legalmente tengo a entrar en la planilla como candidata a regidora en la fórmula 2 de Álvaro Obregón, Michoacán.

Por otro lado, el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán al actuar de buena fe y no solicitar los documentos necesarios para verificar y tener plena constancia de los cambios que se realizan en perjuicio de los que obtuvieron un lugar de conformidad a la normativa intrapartidaria, viola los derechos político-electorales de los ciudadanos que solamente tenemos forma de participar en un proceso electoral mediante los Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes:"

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto sometido a la potestad decisoria de

este Tribunal Electoral, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones, amén de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito impugnativo.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³**. Así mismo, el identificado como: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**.”

Ahora bien, del análisis de la transcripción inserta en el considerando anterior, se advierte que la apelante, se agravia sustancialmente que el Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, vulneró su derecho de ser votada para ocupar un cargo de elección popular en una elección auténtica y democrática, quebrantándose los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 6, 8, 17 y 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; al no respetar los métodos democráticos de selección interna de candidatos del referido instituto político, para los comicios electorales a regidores

³ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, habida cuenta que, a su decir, se transgredieron las reglas en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, la cual, asegura que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada.

Precisado lo anterior, es factible puntualizar que el agravio resumido por este Tribunal, identificado en el párrafo anterior, de esta parte considerativa, resulta **INOPERANTE** para revocar o modificar el acto impugnado, debido a las siguientes consideraciones:

En el estado mexicano, la evolución del derecho positivo relativo a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, en consideración de nuestra máxima autoridad en materia electoral, se sostuvo el criterio de que la protección de los derechos de carácter político-electorales inherentes a los ciudadanos, resultaban improcedentes contra actos generados por los institutos políticos, dando nacimiento al criterio jurisprudencial, identificado con el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.”**

En la vigencia de la tesis anterior, se conceptualizó la improcedencia del conocimiento de los actos intrapartidarios por parte de los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, en observancia irrestricta a la autodeterminación de los institutos políticos en sus decisiones partidistas; lo que generó un perjuicio en la restitución de los derechos político-electorales de los ciudadanos, derivado de los procesos internos de selección de

sus candidatos a cargos de elección popular.

Con el paso del tiempo, y en consecuencia del análisis de la ejecutoria emitida en el expediente ciudadano SUP-JDC-084/2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el criterio sostenido hasta entonces, relativo a la improcedencia de los mecanismos impugnativos ciudadanos en contra de actos de las entidades de interés público, o bien denominados, partidos políticos, a efecto de reflexionar la salvaguarda de los derechos político-electorales de los militantes en contra de los actos y resoluciones que emitan en su ámbito interno, dentro de los que se encuentran, los relativos a la selección de candidatos y su posterior postulación.

En esa tesitura, el juicio ordinario de defensa a los derechos inherentes a los militantes, sí resultaba jurídicamente procedente contra los apuntados actos partidistas, con lo cual se interrumpió el anterior criterio jurisprudencial.

De lo anterior, se dio inicio a la tesis de jurisprudencia **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁵.”**

Criterio que se revistió en la normativa electoral desde la reforma de dos mil ocho, particularmente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé en los numerales 79 y 80, la procedencia del juicio electoral ciudadano,

⁵ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 18 a 20.

para combatir los actos de la vida interna de los partidos políticos, lo anterior, una vez que se hayan agotado los mecanismos impugnativos partidistas.

Con lo anterior, se observa con claridad que, el criterio actual en el derecho electoral vigente, en tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, todo acto que se estime conculcatorio de los derechos partidista, en contraposición de la prerrogativa constitucional de ser votado, amparado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser susceptibles de contradecirse mediante el juicio ciudadano, **previo al agotamiento de las instancias jurisdiccionales intrapartidistas**, o en su defecto, dada la naturaleza del acto, y las condiciones de reparabilidad de los derechos transgredidos, acudir *vía per saltum* a la potestad estatal.

Para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido, que existen precedentes derivados de los expedientes bajo las claves TEEM-RAP-036/2011 y su acumulado TEEM-RAP-038/2011, TEEM-RAP-042/2011 y TEEM-RAP-047/2011, en los que se ha pronunciado al respecto, en los cuales, se ha fijado el criterio de que, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o en su caso, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que exista entre el acto del partido y el de la autoridad; esto es, además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de una candidatura, o se registra a ciudadanos que no

resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido.

En el caso particular, de la demanda se aprecia que el aspecto toral de la inconformidad de la actora, se hace consistir en que el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos que se relacionan en el anexo del citado acuerdo, presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, vulneró su derecho de ser votada para ocupar un cargo de elección popular en una elección auténtica y democrática, con lo que se trastoca los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 6, 8, 17 y 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; al no respetar los métodos democráticos de selección interna de candidatos del referido instituto político, para los comicios electorales a regidores por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, particularmente en lo que corresponde a la integración de la planilla de regidores.

Estos motivos de disenso, por la forma en que se estructura la cadena impugnativa, tratándose de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, deben estimarse inoperantes en virtud de que la actora no contraviene el registro por vicios propios, sino que su legalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

Lo anterior, es así, dado que de autos del expediente que se resuelve, no obra la documentación respectiva, que justifique que la apelante de mérito, haya controvertido el Acuerdo ACU-CNE/09/149/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como del acuerdo emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, mediante el cual, se realiza la asignación de candidatos al cargo de regidores de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, de fechas uno y dos de septiembre del año en curso, y publicado los días dos y tres siguientes, derivado del proceso de selección interna del partido atinente, así mismo, tampoco obra protesta en su escrito impugnativo del que lo hubiere hecho, y que con ello, le asista el derecho de ser postulada como candidata del partido, puesto que tal situación, debe justificarse de forma indubitable y no presuntiva, que de seguir resintiendo sus efectos podría generarle daños perniciosos en su esfera jurídica de ser votada mediante elección periódica, auténtica y democrática para arribar al cargo de representación popular que aduce le fue negado por la autoridad responsable.

A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que, la asignación realizada por la autoridad partidista, para la integración de los candidatos a regidores por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, fue realizada atendiendo a la normatividad interna partidistas, en términos del artículo 35, numeral 4, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, observando el porcentaje de los votos obtenidos de la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato, respetando lo establecido por el Estatuto en relación a las acciones afirmativas, es decir, en

cada bloque de dos asignaciones, deberá proponerse uno de género distinto; así como, para obtener representación en la planilla, se deberá obtener el mínimo porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate, según la legislación electoral local.

Ello es así, toda vez que, como consta en autos del presente sumario, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo "ACU-CNE/07/076/2011, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los precandidatos para el proceso de selección interna de candidatos a regidores del los ayuntamientos del Estado, y en el caso que interesa, el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, quedando de la siguientes manera:

1	ALVARO OBREGON	1	REGIDOR PROP	JORGE RAMIREZ HERNANDEZ	H
1	ALVARO OBREGON	1	REGIDOR SUPL	ARTURO HUAZANO RODRIGUEZ	H
1	ALVARO OBREGON	2	REGIDOR PROP	YSABEL GONZALEZ AYALA	M
1	ALVARO OBREGON	2	REGIDOR SUPL	MA DE LA PAZ PINTOR CORREA	M
1	ALVARO OBREGON	3	REGIDOR PROP	MARCELO ANDRADE VEGA	H JOVEN
1	ALVARO OBREGON	3	REGIDOR SUPL	NOE DE LA PAZ LOPEZ	H JOVEN
1	ALVARO OBREGON	4	REGIDOR PROP	GUADALUPE JIMENEZ CHAVEZ	M
1	ALVARO OBREGON	4	REGIDOR SUPL	ROMELIA SOSA PASTOR	M
5	ALVARO OBREGON	1	REGIDOR PROP	SERGIO GUZMAN BIBIAN	H
5	ALVARO OBREGON	1	REGIDOR SUPL	FRANCISCO HERNANDEZ ONOFRE	H
5	ALVARO OBREGON	2	REGIDOR PROP	SILVIA LOPEZ CALDERON	M
5	ALVARO OBREGON	2	REGIDOR SUPL	MA SOCORRO AYALA PASTOR	M
5	ALVARO OBREGON	3	REGIDOR PROP	FRANCISCO DIAZ NERI	H
5	ALVARO OBREGON	3	REGIDOR SUPL	JUVENTINO CORREA AVILA	H
5	ALVARO OBREGON	4	REGIDOR PROP	MARIA DEL ROSARIO DIAZ FULGENCIO	M
5	ALVARO OBREGON	4	REGIDOR SUPL	FATIMA VALENCIA GARCIA	M

Ahora bien, el día treinta y uno de julio del presente año, se llevo a cabo la jornada electoral interna en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para elegir a los candidatos a regidores de la planilla del Ayuntamiento respectivo, arrojando los siguientes resultados:



MUNICIPIO	CASILLA	UBICACIÓN	SECCIONES		JORGE RAMIREZ HERNANDEZ (F1)	SERGIO GUZMAN BIBIAN (F5)	Nulos	Total	Valida
ALVARO OBREGON	1	LAS TROJES (PLAZA PÚBLICA)	035-030		57	17	5	79	74
ALVARO OBREGON	2	LOS LAVADEROS TENENCIA LA PURISIMA	034-031		260	459	31	750	719
ALVARO OBREGON	3	PLAZA PRINCIPAL, CABECERA MPAL.	026-027- 028-029- 037-036		203	487	30	750	720
ALVARO OBREGON	4	TZINTZIMEO	033-032		244	474	32	750	718
		TOTALES			794	1437	98	2329	2231
					35.59%	64.41%	100.00%		

De acuerdo a los resultados anteriores, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral con sede en Michoacán, procedió a efectuar la asignación de regidores del municipio atinente, en términos del artículo 35, numeral 4, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político atinente, que a la letra dice:

Artículo 35.- La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

...

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

...

e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos

descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato⁶;

f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y

h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

Del anterior precepto reglamentario, podemos colegir el procedimiento para la asignación de regidores bajo los siguientes términos:

Paso 1. Resultado de las planillas registradas:

PLANILLA NUMERO 1	PLANILLA NUMERO 5
794 (Setecientos noventa y cuatro).	1437 (Un mil cuatrocientos treinta y siete).

Paso 2. Aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor:

Se suma los votos de las dos planillas, dando un resultado de 2,231 (Dos mil doscientos treinta y uno), entre los espacios a repartir de acuerdo al artículo 14 párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para el municipio de Álvaro Obregón, que en este caso, son cuatro posiciones.

⁶ El énfasis es propio de la sentencia.

Consecuentemente, nos arroja como resultado, 557.75 (Quinientos cincuenta y siete punto setenta y cinco), que divididos entre las planillas participantes nos proporciona la siguiente aplicación de la formula en porcentaje de asignación:

PLANILLAS	RESULTADOS	FORMULA APLICADA A RESULTADOS. EN PORCENTAJE
PLANILLA NUMERO 1	794	1.42
PLANILLA NUMERO 5	1,437	2.57

Paso 3. Se asignan los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato.

En esta etapa, se realiza la asignación de los lugares de uno en uno, empezando por la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato, así tenemos que:

	CARGO	REG	CANDIDATO	PLANILLA	ACCION AFIRMATIVA	COCIENTE NATURAL A APLICAR: 557.75
PRIMERA ASIGNACIÓN	PROPIETARIO	1	SERGIO GUZMAN BIBIAN	5	H	Votación Restante 879.25
	SUPLENTE	1	FRANCISCO HERNANDEZ ONOFRE	5	H	
SEGUNDA APLICACIÓN	PROPIETARIO	2	SILVI A LOPEZ CALDERON	5	M	Votación Restante 321.5
	SUPLENTE	2	MA. SOCORRO AYALA PASTOR	5	M	
TERCERA APLICACION	PROPIETARIO	3	JORGE RAMIREZ HERNANDEZ	1	H	Votación Restante 236.25
	SUPLENTE	3	ARTURO HUAZANO RODIRGUEZ	1	H	
CUARTA APLICACION	PROPIETARIO	4	MARIA DEL ROSARIO DIAZ FULGENCIO	5	M	Resto Mayor (321.5)
	SUPLENTE	4	FATIMA VALENCIA GARCIA	5	M	

Como se observa, contrario a lo argumentado por la actora, respecto a la vulneración a las reglas de integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, esta se realizó atendiendo a las reglas establecidas por el propio instituto político ya mencionadas

en esta resolución, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada.

De lo anterior se concluye que a la actora no le correspondía la asignación del cuarto lugar, dado que este le correspondía ocuparlo a la fórmula ganadora de acuerdo con el método de “resto mayor”, por lo que es correcto que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haya saltado al hombre en turno de la fórmula 5, para asignarle el cuarto lugar a la siguiente mujer, desde luego que la misma fórmula 5, pues sólo a esa última le correspondía ocupar tal lugar por tener un resto mayor de votos respecto de la fórmula 1, por lo que es correcto el proceder por parte del partido político.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado, relativo a la aprobación de la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, entre ellos la relativa a la citada municipalidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia identificada con el número ST-JDC-230/2011, emitida el veintiuno de octubre del presente año, por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese del cumplimiento dado a la misma.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora, así como a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando de copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-048/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011. **SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia identificada con el número ST-JDC-230/2011, emitida el veintiuno de octubre del presente año, por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese del cumplimiento dado a la misma", la cual consta de 56 fojas incluida la presente. Conste. -----